REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **49** **Fecha:** 09/09/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2015 00633	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS HERNANDO VALDERRAMA AGUIRRE	MARIA EUGENIA VALDERRAMA AGUIRRE	Auto de Trámite DA EN CONOCIMIENTO EXHIBICION DE CUENTAS	08/09/2020	25	1
41001 31 10004 2017 00240	Verbal	DE OFICIO	AMINTA RAMIREZ TOVAR	Auto de Trámite DA EN CONOCIMIENTO RENDICION DE CUENTAS	08/09/2020	25	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/09/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Fecha:	08 de septiembre de 2020
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesado: Correo electronico: Celular:	CARLOS HERNANDO VALDERRAMA AGUIRRE Desconocido 3142951717
P. Discapacidad:	MARIA EUGENIA VALDERRAMA URIBE
Radicación:	41001-31-10-004-2015-00633
Decisión:	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento a los interesados el Informe de exhibición de cuentas presentado por el señor CARLOS HERNANDO VALDERRAMA AGUIRRE curador de la señora MARIA EUGENIA VALDERRAMA de fecha 01 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Fecha:	8 de Septiembre de 2020
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	DE OFICIO
Demandado:	AMINTA RAMIREZ TOVAR
Radicación:	41001-31-10-004-2017-00240
Decisión:	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento a los interesados el Informe final de rendición de cuentas con ocasión al fallecimiento de la señora GRACIELA RAMIREZ TOVAS de fecha el 28 de agosto de 2020 presentada por su curadora la señora MAIRA ALEJANDRA CONDE RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 49 De Miércoles, 9 De Septiembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000420180057600	Ejecutivo	Deicy Yhojana Yuco Dussan	Victor Andres Martinez Castañeda	07/09/2020	Auto Decide - Auto Reconoce Apoderado Estudiante Consultorio
41001311000420180055100	Liquidación	Angela Arevalo Arias	Eduardo Camargo	08/09/2020	Sentencia - Declara Liquidada La Sociedad Conyugal
41001311000420200016500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Angelica Quezada Garcia	Silvia Fernanda Garcia	08/09/2020	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420200013500	Procesos Ejecutivos	Lina Marcela Vanegas Salamanca	Oscar Hernando Garcia	08/09/2020	Auto Reconoce - Auto Reconoce Apoderada Sustituta Y Corrige Auto
41001311000420200018400	Procesos Ejecutivos	Shirly Marcela Ardila Pinzon	Henry Ramirez Peralta	08/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Concede Término Para Subasanar

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 9 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

6f6cc06a-5362-4200-b4f9-d17f79d4013d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 49 De Miércoles, 9 De Septiembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190010800	Procesos Verbales	Blanca Dorany Rodriguez Conde	Manuel Badillo Valencia	08/09/2020	Auto Ordena - Ordena Emplazamiento Y Designa Curador, Ordena Notificarlo Y Correr Traslado
41001311000420190037200	Verbal		Guillermo Covaleda Conde	08/09/2020	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia, Decreta Pruebas, Requiere A Partes, Requiere Apoderados, Concede Término

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 9 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

6f6cc06a-5362-4200-b4f9-d17f79d4013d

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular del juzgado: 3212296429

Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	DEICY YHOJANA YUCO DUSSAN
Demandado:	CRISTIAN JULIAN TRUJILLO ORDOÑEZ
Radicación:	410013110004-2018-00576-00

La estudiante de derecho LINA KATHERINE PEÑA MORALES, apoderada de la demandante en el presente proceso, en escrito llevado a este Despacho vía correo electrónico, manifiesta que sustituye el poder en el también estudiante de derecho JUAN DAVID SANCHEZ RODRIGUEZ.

El Despacho en atención a lo anterior, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso,

DISPONE:

RECONOCER al estudiante de derecho JUAN DAVID SANCHEZ RODRIGUEZ, C.C. No. 1.080.188.583 de Gigante Huila, como apoderado sustituto de la demandante DEICY YHOJANA YUCO DUSSAN, en la forma y términos de la sustitución conferida.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (08) de septiembre del dos mil veinte (2020).

RADICADO	41001-31-10-004-**2018-00551**-00
PROCESO	**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE	**ANGELA AREVALO ARIAS**
DEMANDADO	**EDUARDO CAMARGO**
DECISIÓN	**Sentencia No. 044**

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente proceso de LIQUIDACION DGE SOCIEDAD CONYUGAL, de los Exesposos **ANGELA AREVALO ARIAS** y **EDUARDO CAMARGO**, acorde a escritos recibidos vía correo electrónico, suscritos por el abogado gestor y el curador ad-litem del demandado **EDUARDO CAMARGO**, abogado Gary Humberto Calderón Noguera; **conforme a lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 278 C.G.P.**

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que "por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges"; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibídem, momento en el que **"procederá su liquidación",** para cuyos efectos se considerará que **"los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio"** (artículo 1º de la ley 28 de 1932).

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una **comunidad universal de bienes** entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, **que es preciso liquidar**, para cuyos efectos deberá procederse **"inmediatamente"**, (RD. 5118, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, magistrada ponente Gloria Isabel Espinel Fajardo)

La determinación de los bienes sociales y el pasivo social de la sociedad conyugal, se realiza a través de la diligencia de inventario y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P. y 1821 del C.C. el cual se define como el negocio jurídico solemne sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, que conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho.

En el presente asunto mediante providencia calendada 12 de septiembre de 2018, se decretó la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído entre la señora ANGELA AREVALO ARIAS y el señor EDUARDO CAMARGO, e igualmente se disolvió la subyacente sociedad conyugal.

Posteriormente la parte actora solicito la liquidación de la referida sociedad conyugal, y el despacho mediante proveído calendado 20 de noviembre de 2018 (fl. 5), admite el trámite liquidatario, y ordenó lo de rigor, entre otras notificar y correr traslado de la demanda al demandado EDUARDO CAMARGO.

Con auto del 02 de abril de 2020 (fol.8), se ordenó emplazar al demandado EDUARDO CAMARGO, y realizadas las publicaciones de rigor, dicho emplazamiento igualmente se publicó a través de la página de registro de emplazados de la rama judicial (fol. 14). Así mismo mediante proveído del 20 de junio de 2019 (fl.16) se nombró curador ad-litem al demandado, recayendo la designación en el abogado Gary Humberto Calderón Noquera, **quien fue notificado el 29-07-2019 (fl.18)** y contestó oportunamente la demanda (fls.19-20).

Mediante auto del 14-08-2019, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal (fl.22), y efectuadas las publicaciones, dicho emplazamiento igualmente público a través de la página de registro de emplazados de la rama judicial (fol. 25).

Con auto del 16 de julio del corriente para el día de hoy a las 9 de la mañana se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos y deudas de la sociedad conyugal conformada por la señora ANGELA AREVALO ARIAS y el señor EDUARDO CAMARGO, pero el letrado gestor vía correo electrónico allegó al juzgado escrito el 31-08-2020, manifestando bajo la gravedad del juramento que en su calidad de apoderado de la demandante se desconocen activos y pasivos de dicha sociedad

conyugal. Así mismo el curador ad-litem del demandado, abogado Gary Humberto Calderón Noguera, vía correo electrónico arrimó escrito al Despacho el 04-09-2020, expresando que la parte actora le corrió traslado de los inventarios y avalúos y deudas de la sociedad conyugal estando estos en cero, y solicita se aprueben los mismos y se dicte sentencia.

Ahora bien, acorde con lo manifestado anteriormente en sus escritos por el apoderado de la demandante y el curador ad-litem del demandado, si bien es en audiencia de inventarios avalúos donde se corre traslado de los mismos, lo cierto es que ante la inexistencia de activos y pasivos de la sociedad conyugal AREVALO-CAMARGO, no queda más que determinar que SE APRUEBAN los inventarios, avalúos y deudas de referida sociedad conyugal en CERO, y por economía procesal resulta innecesario agotar las demás etapas procesales de que trata el articulo 507 C.G.P., como es del decreto de partición y designación de partidor.

Por lo anteriormente expuesto, **El JUZGADO CUATRO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL de los Ex-esposos **ANGELA AREVALO ARIAS** con C.C. No. 65.769.246 **y EDUARDO CAMARGO** con C.C. No. 93.358.094, con un activo y pasivo social inexistente, cero (0), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: A costa de la parte que lo solicite expídanse las copias del caso.

TERCERO: Archivase el proceso por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	**08 de Septiembre de 2020**
Clase de proceso:	**J.V. DESIGNACION DE GUARDADOR**
Interesados: Correo electronico:	**MARIA ANGELICA QUEZADA GARCIA** **tafurrojaime@hotmail.com**
Apoderado: **Correo electronico**	**JAIME ROJAS TAFUR** tafurrojaime@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00165-00
Decisión:	ADMITE
Interlocutorio	**No. 101**

Una vez subsanada los requisitos de la demanda que trata los artículos 82 ss CGP y Decreto 806 de 2020,

RESUELVE

1. ADMITIR en primera instancia (Art. 22 – 5 C.G. P) la demanda y désele el trámite indicado en el Art. 577, 578, 579 del C.G.P., y Ley 1306 de 2009.

2. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda de SILVIA FERNANDA GARCIA, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020 y 61 del CC. Súrtase por Secretaria.

3. NOTIFICAR esta decisión al Procurador Judicial de Familia y al Defensor de Familia para su respectivo concepto (Art. 82 C.I.A., y 579 del C.G.P) y remítase a su correo institucional la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

4. VERIFICAR las condiciones familiares y sociales de la menor de edad SILVIA FERNANDA GARCIA por parte de la Asistente Social del Juzgado, quien podrá hacer uso de los medios tecnológicos para la práctica de la misma conforme el articulo 103 CGP.

5. RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIME ROJAS TAFUR C.C. No. 17.111.825 T.P. 27886 CSJ como apoderado de MARIA ANGELICA QUEZADA GARCIA en los términos del poder conferido adjunto a la demanda, téngase como canal digital para efectos de notificaciones y demás diligencias el

aportado con la demanda este es tafurrojaime@hotmail.com, el cual coincide con el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@**cendoj.ramajudicial.gov.co**

Celular del juzgado:3212296429

Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	LINA MARCELA VANEGAS SALAMANCA
Demandado:	OSCAR HERNANDO GARCIA
Radicación:	410013110004-2020-00135-00

Se resuelven las siguientes peticiones:

a) Sustitución de Poder de la estudiante LIZETH FAJARDO QUEVEDO a NATALIA SALAZAR GOMEZ y,
b) Solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago, presentado por la apoderada sustituta de la demandante.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 286 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. RECONOCER a la estudiante de derecho NATALIA SALAZAR GOMEZ C.C. 1.075.315.952, de la Universidad Surcolombiana, como apoderada sustituta de la demandante LINA MARCELA VANEGAS SALAMANCA, en la forma y términos de la sustitución conferida.

2º. CORREGIR el auto de mandamiento de pago calendado 19 de agosto de 2020, en el sentido de indicar **que el numeral 3, literal b), Por concepto de gastos educativos y médicos, respecto al año 2017, cuyo valor se señaló como novecientos ochenta y seis pesos con treinta y tres centavos ($986.33), pues el correspondiente es la suma de novecientos ochenta y seis mil trescientos pesos ($986.300).**

3º. Notifíquese al demandado de este auto y del mandamiento de pago, en la forma y términos indicados en este último.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demanda:	Ejecutivo de Alimentos
Demandnte:	SHIRLY MARCELA ARDILA PINZON
Demandado:	HENRY RAMIREZ PERALTA
Radición:	410013110004-2020-00184-00

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de la referencia, donde la señora SHIRLY MARCELA ARDILA PINZON, en representación de su hija ANTONELLA RAMIREZ ARDILA, a través de apoderado, donde reclama al demandado HENRY RAMIREZ PERALTA el pago de cuotas alimentarias, adicionales y de estudio, pactadas en audiencia de conciliación del 15 de noviembre de 2019, realizada ante el Centro de Conciliación de la Universidad Navarra de esta ciudad, donde se pactó el pago de $750.000 pesos, correspondiente al saldo de cuotas alimentarias atrasadas y debía cancelar el 30 de noviembre de 2019, gastos educativos y cuotas adicionales.

Al revisar la demanda se observa que:

- ✓ No se hace la afirmación de que trata el inciso, del artículo 8, del decreto 806 de 2020, en cuanto no se indica como se obtuvo la dirección electrónica del demandado y no se allega las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en la norma antedicha y el artículo 90, numeral 2º, del Código General del Proceso, **DISPONE: 1º. INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este proveído. **2º.** La parte actora, goza del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	**08 de septiembre de 2020**
Clase de proceso:	**J.V. PRIVACION PATRIA POTESTAD**
Demandante Correo electronico: Telefono: **Apoderado** **Correo electronico**	BLANCA DORANNY RODRIGUEZ CONDE **Desconocido** **3182509441** **CARLOS MANUEL TRUJILLO** **manuel.der@hotmail.com**
Demandado:	**MANUEL BADILLO VALENCIA**
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00108-00
Decisión:	DESIGNA CURADOR AD LITEM Y ORDENA EMPLAZAMIENTO

Surtido el emplazamiento sin que la parte demandada compareciera al proceso como se observa en la constancia secretarial de fecha 26 de agosto de 2020, de conformidad con el inciso 7 del artículo 108 CGP se procede a designar a la Doctora OLGA LUCIA SERNA como curador ad litem del señor MANUEL BADILLO VALENCIA notifíquesele y córrasele el traslado de la demanda y sus anexos para que en el término de veinte (20) días la conteste.

La notificación se hará en los términos del Decreto 806 del 2020 inciso 1 articulo 8 por correo electrónico que registra en el Registro Nacional de Abogado, en tal sentido se ordenará por secretaria la notificación por este medio desde el correo institucional del Juzgado.

Ahora, como quiera que la parte demandante no ha relacionado a este Despacho los parientes de la menor de edad por línea paterna y por línea materna relaciono a los señores EDISSON RODRIGO RODRIGUEZ y RODRIGO RODRIGUEZ CONDE como únicos parientes (pag. 7 pdf), para dar cumplimiento al artículo 395 inciso 2 CGP, que señala*:*

"Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 91. ***Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código****".* Sin embargo al no haberse señalado ningún pariente de línea paterna y por ser contra el padre la demanda se ordenará emplazamiento.

Se dispone:

1. EMPLAZAR a los parientes por línea paterna de la niña ANA FLOR BADILLO RODRIGUEZ hija de los señores BLANCA DORANNY RODRIGUEZ CONDE y MANUEL BADILLO VALENCIA para ser escuchados en el presente proceso en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	**09 de Septiembre de 2020**
Clase de proceso:	**V. PRIVACION ADMINISTRACION DE BIENES**
Demandado Correo electronico:	**DE OFICIO. JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandado Correo electronico **Apoderado:** **Correo electronico**	**GUILLERMO COVALEDA** Desconocido **JANIER CAROLINA GONZALES LLANOS** **Desconocido**
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00372-00
Decisión:	FIJA FECHA AUDIENCIA, DECRETA PRUEBAS

CITACIÓN A LA AUDIENCIA INICIAL

Se resalta que el presente proceso fue objeto de suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional para enfrentar las circunstancias de salud Pública por COVID -19 donde se adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad en la rama judicial profiriendo el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 mediante el cual suspendió lo términos judiciales en todo el país con excepciones en ámbito penal desde el 16 de marzo del 2020, estas medidas fueron prorrogadas y con el acuerdo 11567 de 5 de junio de 2020 se decidió el levantamiento de la suspensión de términos de todos los trámites judiciales desde el 1 de julio del 2020.

Así las cosas y estando el proceso para etapa de audiencia inicial que trata el artículo 372 CGP,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR la audiencia de practica de pruebas y fallo para **el próximo 15 de octubre del 2020 a las 9:00 am.**

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico del apoderado, el demandado y los testigos.

De conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandada para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y

partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual y de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, o, de ser el caso, ello atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes para efectos de colaborar con las labores de conexión, brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la audiencia, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.rama judicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los demás testigos e intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3º Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. DECRETAR las siguientes pruebas:

2.1. Por la parte demandanda.

2.1.1. Documentales. Téngase como pruebas las enunciadas y aportadas con el escrito de contestación de demanda.

2.1.2 Testimoniales. Se escuchará el testimonio de los señores WALTER ALEXANDER CERON MONROY, HERNANDO MOTTA y GUSTAVO BONILLA.

2.1.3 No, se escuchará en interrogatorio a la señora VERONICA QUESADA, pues se decretará de oficio su declaración.

2.2. De Oficio.

2.2.1 Interrogatorio. Se practicará el interrogatorio de GUILLERMO COVALEDA.

2.2.2. Para que rindan su respectiva declaración cítese a la señora VERONICA QUESADA y MARIA LULI SANCHEZ QUESADA. Por secretaria establézcase comunicación a los números telefónicos relacionados de las requeridas (pag. 169 pdf) para que aporten la dirección de correo electrónico para la conexión a la audiencia programada.

Así mismo para los fines del articulo 395 inciso 2 CGP, se escuchará a los parientes relacionados en memorial de fecha 22 de noviembre de 2019 (pag. 119 pdf) y constancia secretarial de fecha 06 de marzo de 2020 (pag. 169 pdf), en el orden establecido en el artículo 61 C.C., esta es: **LEONOR CONDE DE COVALEDA (ABUELA PATERNA).**

- **2.2.3. Documentales.** Se impone a la parte demandada el deber de aportar los siguientes documentos como quiera que se encuentran en una situación más

favorable y cercana para aportarlas conforme lo dispuesto en el artículo 167 CGP, estos son:

- Copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de la cuota alimentaria impuesta en el Acta de Audiencia de Conciliación No. 0374 del 22 de septiembre de 2014 ante la Defensoría Cuarta de Familia Centro Zonal La Gaitana ICBF Regional.

- Copia de los contratos de arrendamiento de la vivienda de propiedad de la menor de edad LAURA VALENTINA COVALEDA SANCHEZ de folio de matrícula No. 200-86945 suscritos por el señor GUILLERMO COVALEDA, en el caso de no existir se suministre el nombre, cedula, teléfono, correo electrónico de los arrendatarios que han habitado dicho inmueble desde el año 2014, pues si no se allegan las pruebas documentales, deberán ser decretados los testimonios correspondientes de dichos arrendatarios.

- Copia del documento que acredite el parentesco de la menor de edad LVCS con la señora LEONOR CONDE DE COVALEDA.

  Estas pruebas documentales deberán allegarse en el término de cinco (5) días como mensaje de datos al correo electrónico institucional fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por otra partes se decreta como documental allegar copia del registro civil de nacimiento de MARIA LULI SANCHEZ QUESADA y SANDRA YANETH SANCHEZ GARCIA con el fin de acreditar el parentesco de la señora MARIA LULI SANCHEZ QUESADA con la menor de edad LVQS, para lo cual se ordena establecer comunicación con la señora MARIA LULI SANCHEZ QUESADA por parte de secretaria para efectos de que informe a que entidad se debe oficiar para requerir estas pruebas, Notaria o Registraduría, o en caso de que estén en su poder se allegue dentro del término de cinco hábiles días.

- Oficiar al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello para que certifique a este Despacho el estado actual del proceso de custodia y cuidado personal a favor de la niña LVCS con radicación No. 41799408900120180006700, en caso de que este se encuentre terminado se remita copia de la sentencia proferida. Líbrese la respectiva comunicación por secretaria.

TERCERO. CONMINAR a la parte abogada de la parte demandada para que aporte los números telefónicos y dirección de correo electrónico del demandado, los testigos solicitados y decretados por el Despacho, así como de la señora LEONOR CONDE DE COVALEDA (ABUELA PATERNA), para efectos de vincularlos en la plataforma dentro de la audiencia fijada y así poder enviarle a dicho e-mail el enlace de conexión, dentro de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se impone al apoderado de la parte demandada el deber de hacer comparecer a la audiencia por el medio tecnológico que aquí se determinó a la señora LEONOR CONDE DE COVALEDA (abuela paterna).

CUARTO. CITAR al defensor de familia a la Audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza